

Recurso 201/2024
Resolución 243/2024
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGEMANSUR S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 14 de mayo de 2024, por el que se excluye a dicha entidad del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de las sedes de los Servicios Centrales de la Consejería de Salud y Consumo”, convocado por la citada Consejería (Expte. CONTR 2023 0000540651), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el anuncio se publicó, el 20 de diciembre de 2023, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados a través del citado perfil ese mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 830.101,52 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en la sesión de 14 de mayo de 2024, la mesa de contratación acordó la exclusión de la entidad INGEMANSUR S.L. (INGEMANSUR, en adelante). No consta la notificación individualizada de esta exclusión a la citada empresa, si bien se publicó en el perfil de contratante el acta de la sesión de la mesa el 15 de mayo de 2024.

SEGUNDO. El 1 de junio de 2024, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por INGEMANSUR S.L. contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación.

Mediante oficio de 3 de junio de 2024 de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido entrada posteriormente en esta sede.

El 7 de junio de 2024, a solicitud de la entidad recurrente, este Tribunal dictó resolución acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Habiéndose practicado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no consta que se hayan formulado en el plazo otorgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre las actuaciones practicadas en el procedimiento de adjudicación con carácter previo a la adopción del acuerdo impugnado.

Antes de exponer y analizar las alegaciones de las partes, deben tenerse en cuenta los siguientes extremos de interés que se desprenden del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

1) En la sesión de la mesa de contratación, de 8 de abril de 2024, se procedió a la apertura de la documentación previa a la adjudicación presentada por INGEMANSUR. Tras su examen la mesa constató que la misma era correcta salvo en lo relativo al plan de igualdad, adoptando el siguiente acuerdo *“Requerir por medios electrónicos, a través de SIREC-Portal de licitación electrónica, la subsanación de la documentación presentada por la entidad licitadora propuesta como adjudicataria INGEMANSUR, SL, con NIF núm. B11975216, en los siguientes términos:*

• Deberá presentar la comunicación de inscripción del plan de igualdad presentado con vigencia entre marzo de 2024 y marzo de 2028 en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON), expedida por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, o, en su defecto, acreditar, bien que se solicitó, con al menos tres meses de



antelación o más a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, la inscripción del citado plan de igualdad que nos aporta, o bien aportar un anterior plan de igualdad que en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas estuviera vigente y debidamente inscrito en el citado Registro”.

2) Entre la documentación presentada por INGEMANSUR en fase de subsanación figuraba el plan de igualdad aprobado con ámbito temporal comprendido entre marzo de 2024 y marzo de 2028, así como acuerdo de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral de la Junta de Andalucía, de 1 de abril de 2024, sobre la procedencia de su inscripción y publicación en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON, en adelante).

3) En la sesión de la mesa de contratación de 14 de mayo de 2024 se acordó la exclusión de INGEMANSUR. La argumentación que se hizo constar en el acta fue la siguiente: *“la mesa de contratación estima que la documentación presentada no subsana las deficiencias encontradas en cuanto a la debida inscripción del Plan de Igualdad. En concreto la licitadora aporta documentación con la que acredita que su vigente Plan de Igualdad, con fecha de vigencia de marzo de 2024 a marzo de 2028 se inscribió en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) con fecha 1 de abril de 2024, por lo que no cumple con lo establecido en la cláusula 10.7.2 j) en la que se exige que el Plan de Igualdad deberá estar inscrito en el citado Registro al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, o en su defecto, haber solicitado su inscripción con al menos tres meses de antelación a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, que concluyó el 17 de enero de 2024”.*

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación de su exclusión y de la adjudicación y, subsidiariamente, que se determine la nulidad de la cláusula 10.7.2.j) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP); todo ello *“por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, y que, sin ánimo de ser exhaustivos, son los siguientes:*

- Falta de motivación del Acto. Indefensión.*
- Exclusión contraria a derecho, NULO/ANULABLE.*
- Inexistencia de causa de prohibición para contratar por parte de INGEMANSUR.*
- Infracción de los artículos 71,72,73,84, 132,139, así como de la LCSP y LO 3/2007 de 22 de marzo con carácter general.*
- Incongruencia de la exclusión de INGEMANSUR y adjudicación a OHL SERVICIOS INGESAN. Exclusión realizada con base en criterios no incluidos en los pliegos y por causas no contempladas en Ley.*
- Infracción Doctrina Actos Propios”.*

Funda estas pretensiones en los argumentos que, en síntesis, se exponen a continuación:

1) Infracción de la LCSP y del PCAP. Falta de motivación de la exclusión. Incongruencia de dicho acuerdo por estar basado en criterios que no figuran en el PCAP.

INGEMANSUR aduce que la exclusión es arbitraria y contraria a Derecho al estar huérfana de motivación que la ampare, toda vez que el órgano de contratación no recoge ni concreta el proceso discursivo que le lleva a tomar aquella decisión. Manifiesta que, de la lectura de la cláusula 10.7.2.j) del PCAP, *“resulta obvio que lo que se pretende con la prescripción es verificar que la empresa que licita cumple con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y que no se incurre, por tanto, en causa de prohibición para contratar.*

(...)



Si por la Mesa de Contratación, en vez de interpretar la cláusula 10.7.2. j) como acabamos de exponer arriba, se considera que el espíritu de la cláusula determina y/o implica atender literalmente, sin más, a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro, ello equivaldría a determinar necesariamente que la cláusula 10.7.2. j) sería nula de pleno derecho, y en consecuencia se tendría que tener por no puesta en todo lo que conduzca a legitimar la interpretación que, de forma errónea, y contraria a la lógica jurídica más aplastante, realiza la Administración”.

2) Infracción de la doctrina de los actos propios. Inexistencia de causa que determine la prohibición.

La recurrente alega que la tesis de la mesa de contratación llevaría al absurdo legal de defender que una empresa no pueda licitar mientras no tenga aprobado o inscrito su plan de igualdad, aun cuando esté respetando rigurosamente lo establecido en la norma que regula la implantación y aprobación del plan.

Asimismo, manifiesta que se ha infringido la doctrina de los actos propios porque *“Mi representada, durante este mismo período en el que se ha estado negociando su Plan de Igualdad, ha presentado oferta en varias licitaciones, en las que se estipulaba lo mismo que en la cláusula 10 que ahora nos ocupa, y ha resultado ser la adjudicataria sin mayor problema, como no podía ser de otro modo”.*

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo, en síntesis, la adecuada motivación de la exclusión y la inexistencia de infracción de la doctrina de los actos propios, en la medida que la recurrente se refiere a procedimientos de adjudicación diferentes tramitados por distintos órganos de contratación.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestos los antecedentes necesarios para resolver la controversia y centrados los términos de esta con las alegaciones de las partes, hemos de referirnos ahora al criterio de este Tribunal en la materia (Resoluciones 503/2022, 581/2022, 26/2023, 138/2023, 303/2023, 361/2023, 540/2023, 602/2023 y 631/2023 y 13/2024, entre otras), conforme al cual la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Para llegar a tal conclusión, este Tribunal ha aplicado el marco normativo vigente concretado básicamente en las siguientes normas:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: *«1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.*

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: *«Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del*



Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): «En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la



conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto, establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad. No obstante, ya señalábamos en nuestra Resolución 26/2023 que “En cualquier caso, procede advertir de los notables esfuerzos realizados por las instancias europeas y nacionales en los últimos años para fomentar una contratación pública sostenible y socialmente responsable, dotando así de una mayor visibilidad a los aspectos sociales y medioambientales y concienciando a las empresas de la importancia de su cumplimiento. Por ello, si bien las medidas de self-cleaning constituyen una exigencia derivada de la aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP) tendentes a evitar el efecto excluyente de la licitación -particularmente, en supuestos donde la infracción normativa carezca de entidad suficiente-, la adecuada garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores y la evitación de un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación para decidir qué medidas



son o no adecuadas, exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”.

De este modo, en nuestra Resolución 264/2023 veníamos a concretar que se acredita no estar incurso en la prohibición de contratar -que estamos examinando- a través de un PI ajustado a la normativa e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien el licitador incurso en esta prohibición de contratar por no disponer a la citada fecha de un PI inscrito en el REGCON puede evitar el efecto excluyente de la licitación aportando con posterioridad durante el curso de la licitación la inscripción y registro del citado plan. Es más, se añadía en dicha resolución que *<<En cualquiera de los dos supuestos, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del PI siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación, deba entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan>>*.

Pues bien, **en el supuesto aquí analizado**, la cláusula 10.7.2 j del PCAP, bajo el título “Promoción de la igualdad entre mujeres y hombres”, señalaba textualmente lo siguiente: “De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007).

Para acreditar que no concurre la citada causa de prohibición para contratar, la persona licitadora propuesta como adjudicataria deberá presentar el plan de igualdad inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas.

No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción.

Si la persona propuesta como adjudicataria no acreditara disponer de un plan de igualdad en los términos expuestos, antes de proceder a su exclusión de la licitación se le otorgará un plazo de 3 días naturales para que demuestre que, a la fecha del requerimiento efectuado a tal fin, se encuentra en condiciones de cumplir con cualquiera de las exigencias de los dos párrafos anteriores.”

El tenor de la citada cláusula es claro. El licitador que, al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas, no disponga de un PI adaptado a la normativa vigente en la materia e inscrito en el REGCON o, al menos, de una solicitud de inscripción en dicho Registro de fecha anterior en tres meses como mínimo a la finalización de aquel plazo, incurrirá en el supuesto de prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP.

Ahora bien -y este es el extremo sobre el que no ha reparado la mesa de contratación ni el órgano de contratación en su informe al recurso- aquella exclusión no opera automáticamente como antes se ha indicado, debiendo darse al licitador afectado la posibilidad de presentar medidas correctoras para demostrar su fiabilidad empresarial ante el órgano de contratación y, si así lo demostrare, podrá evitar el efecto excluyente provocado por la prohibición de contratar.

Es por ello que la cláusula 10.7.2 j) del PCAP viene a establecer en su último párrafo que la empresa propuesta como adjudicataria -que no haya acreditado disponer de un PI adaptado e inscrito en el REGCON o de una solicitud de inscripción en los términos antes expuestos- puede demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión si, al tiempo del requerimiento de documentación previa a la adjudicación, acredita que dispone ya de un PI adaptado a la



normativa vigente e inscrito o, al menos de una solicitud de inscripción formulada con una antelación mínima de tres meses a la fecha del citado requerimiento.

En el caso que estamos examinando, el PI aportado por INGEMANSUR, tras el requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, se encuentra adaptado a la normativa vigente en la materia, habiéndose acordado su inscripción en el REGCON por la autoridad laboral el 1 de abril de 2024. Así las cosas, INGEMANSUR, en esta última fase previa a la adjudicación, ha acreditado su fiabilidad ante la mesa en los términos que dictamina la reiterada cláusula del PCAP y ha conseguido evitar el efecto excluyente que suponía su incursión en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) del texto legal contractual por no contar con el citado plan válidamente inscrito al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas.

Por ello, la exclusión de la recurrente no ha sido ajustada a lo establecido en la ley, ni en el PCAP (cláusula 10.7.2 j) al no haber aplicado la mesa el párrafo último de la meritada cláusula. De haberlo hecho, no habría procedido a la exclusión de INGEMANSUR.

No puede acogerse pues la argumentación del órgano de contratación. El acuerdo de exclusión de la mesa tiene una motivación defectuosa que no se ajusta a lo dispuesto en la cláusula 10.7.2 j) del PCAP. En este sentido, aunque la motivación existe, es inadecuada y contraria al tenor de la reiterada cláusula, toda vez que dicha cláusula no ha sido interpretada correctamente por aquel órgano colegiado.

Por último, si bien la recurrente ha solicitado el recibimiento del recurso a prueba, no procede acordar prueba alguna por cuanto este Tribunal se ha considerado ilustrado, para dictar la presente resolución, con la documentación obrante en el procedimiento que ha sido aportada por el órgano de contratación.

Con base en las consideraciones realizadas, debe ser estimada la pretensión principal del recurso. En consecuencia, procede anular el acuerdo de exclusión impugnado y, en su caso, la adjudicación de haberse adoptado; por ello, tras la retroacción de actuaciones oportuna, la mesa deberá estimar la validez de la documentación aportada por INGEMANSUR tras el requerimiento de subsanación que le fue realizado en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, con continuación del procedimiento de adjudicación hasta su finalización.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGEMANSUR S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 14 de mayo de 2024, por el que se excluye a dicha entidad del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de las sedes de los Servicios Centrales de la Consejería de Salud y Consumo”, convocado por la citada Consejería (Expte. CONTR 2023 0000540651); y, en consecuencia, anular el citado acuerdo a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo *in fine* de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal el 7 de junio de 2024.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

